

REGLAMENTO (CEE) Nº 2993/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de octubre de 1991

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 3) originarios de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2416/91 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 3), indicados en el Anexo y originarios de la India han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a la India el 18 de septiembre de 1991 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a la India que limitase, por un periodo provisional de 3 meses a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas, sus exportaciones de productos de la categoría 3 hacia la Comunidad; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de la India entre el 18 de septiembre de 1991 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos límites que sean enviados por la India antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 1

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de la India queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de la India a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde la India hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos que se envíen desde la India hacia la Comunidad a partir del 18 de septiembre de 1991, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, estos límites cuantitativos provisionales no impedirán la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde la India antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 17 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 221 de 9. 8. 1991, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 18 de septiembre al 17 de diciembre de 1991
3	5512 11 00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos de bucles de la clase esponja), y de chenilla	India	Toneladas	D	204
	5512 19 10				F	199
	5512 19 90				I	142
	5512 21 00				BNL	232
	5512 29 10				UK	2 087
	5512 29 90				IRL	9
	5512 91 00				DK	3
	5512 99 10				GR	17
	5512 99 90				ES	70
					PT	17
	5513 11 10				CEE	2 980
	5513 11 30					
	5513 11 90					
	5513 12 00					
	5513 13 00					
	5513 19 00					
	5513 21 10					
	5513 21 30					
	5513 21 90					
	5213 22 00					
	5513 23 00					
	5513 29 00					
	5513 31 00					
	5513 32 00					
	5513 33 00					
	5513 39 00					
	5513 41 00					
	5513 42 00					
	5513 43 00					
	5513 49 00					
	5514 11 00					
	5514 12 00					
	5514 13 00					
	5514 19 00					
	5514 21 00					
	5514 22 00					
	5514 23 00					
	5514 29 00					
	5514 31 00					
	5514 32 00					
	5514 33 00					
5514 39 00						
5514 41 00						
5514 42 00						
5514 43 00						
5514 49 00						

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Limites cuantitativos del 18 de septiembre al 17 de diciembre de 1991
3 (cont.)	5515 11 10					
	5515 11 30					
	5515 11 90					
	5515 12 10					
	5515 12 30					
	5515 12 90					
	5515 13 11					
	5515 13 19					
	5515 13 91					
	5515 13 99					
	5515 19 10					
	5515 19 30					
	5515 19 90					
	5515 21 10					
	5515 21 30					
	5515 21 90					
	5515 22 11					
	5515 22 19					
	5515 22 91					
	5515 22 99					
	5515 29 10					
	5515 29 30					
	5515 29 90					
	5515 91 10					
	5515 91 30					
	5515 91 90					
	5515 92 11					
	5515 92 19					
	5515 92 91					
	5515 92 99					
	5515 99 10					
	5515 99 30					
	5515 99 90					
	5803 90 30					
	ex 5905 00 70					
	ex 6308 00 00					